



**BOLETIN ECLESIASTICO**  
DEL  
**OBISPADO DE PLASENCIA.**

---

Esta publicacion oficial tiene por objeto el facilitar el gobierno de la Diócesis. Saldrá dos veces al mes, en los dias que disponga el Prelado. Se harán las suscripciones en la Secretaria de Cámara á DIEZ REALES cada semestre adelantados, y tambien las reclamaciones de los números que no lleguen á su destino.

---

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Negociado 3.º*

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de Gracia y Justicia la siguiente Real órden que ha dirigido á la Direccion general de Contribuciones.

«En vista de la comunicacion que el Rdo. Obispo de Vich ha dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 24 de Abril último, y que dicho departamento ha pasado á este de Hacienda en 31 de Mayo próximo pasado, en solicitud de que se declaren exentas del pago de la Contribucion territorial las casas rectorales que ocupan los curas párrocos aun cuando no se hallen contiguas á las Iglesias, y que en su consecuencia quede derogada la Real órden de 4 de Julio de 1862, por la

que se dispuso que aquellos edificios se hallaban sujetos á dicho impuesto, la Reina (q. D. g.) se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por esa Direccion general, que no há lugar á la peticion del Obispo de Vich, mediante á que las casas de que se trata no se encuentran dentro de las esenciones del párrafo 1.º artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y puesto que no pueden hacerse excepciones contrarias á la letra y espíritu de la ley debiendo por lo tanto pagar los indicados edificios la Contribucion territorial segun se dispuso en la citada Real orden de 4 de Julio de 1862, De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

»De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo transcribo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.—El Subsecretario, Domingo Moreno.—Sr. Obispo de Vich.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

---

Con esta fecha digo al ordenador general de pagos de este ministerio lo siguiente:

«Deseando el gobierno de S. M. conciliar los intereses del Tesoro con los del clero parroquial cuando algunos de sus ministros se imposibilitaran para el servicio, oida la cámara eclesiástica, y de acuerdo con el muy reverendo Nuncio Apostólico, expidió la real orden de 30 de Abril de 1852, en la cual se establecieron varias disposiciones para la inscripcion de los expedientes canónicos y señalamiento de las asignaciones que respec-

tivamente deberian disfrutar los párrocos imposibilitados, segun sus diversas categorías, y las que en su caso hubiesen de percibir los coadjutores *ad nutum* que en sustitucion de aquellos debian levantar las cargas anejas á sus respectivas feligresias.

Estas disposiciones en bien de los párrocos ancianos é imposibilitados, fué cuanto por entonces pudo hacerse en beneficio de una clase tan benemérita, supuesta la escasez del erario; pero no era suficiente á sacar de su situacion precaria á los eclesiásticos que despues de muchos años de servicios, é imposibilitados ya para prestarlos, carecian, cuando sus necesidades se aumentaban con la vejez y las enfermedades, de los recursos indispensables para su decorosa manutencion. El Gobierno de S. M. lo conocia y lo deploraba, y ansiaba por lo mismo el momento en que, llevándose á ejecucion el definitivo arreglo parroquial, se fijára de una manera estable la categoria de las Iglesias, y con arreglo á ella se mejoráse tambien la situacion de los párrocos imposibilitados. Por causas agénas de la voluntad del Gobierno, noha podido aún realizarse el propósito indicado; pero conociendo las Córtes con la Corona que no debia prolongarse por mas tiempo una reforma que sacase por de pronto de su angustiosa situacion á los eclesiásticos referidos, consignaron en la ley de presupuestos, que está en ejercicio, la cantidad de 400,000 rs. con destino al aumento de las dotaciones que vienen disfrutando los párrocos jubilados con anterioridad á la publicacion del Concordato y los declarados posteriormente imposibilitados conforme á las reglas establecidas en la Real órden de 30 de Abril de 1852. Solicita como siempre S. M. (q. D. g.), y deseando no se dilate en manera alguna la ejecucion de una medida que debe llevar el consuelo á

gran número de eclesiásticos merecedores por sus servicios de toda consideracion, se ha servido resolver:

Artículo 1.º Los actuales curas párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo á contar desde esta fecha las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados en dichas categorías.

Art. 2.º Además de las dotaciones que se conceden á los párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte que los Prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pié de altar, y de las casas rectorales, huertos y heredades conocidas con el nombre de *iglesarios*, mansos ú otros donde los hubiese, segun está prevenido en la Real órden de 30 de Abril de 1852.

Art. 3.º Queda vigente la citada Real órden en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.»

Lo que de la propia Real órden traslado á V... para los fines que convengan. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1864.—Arazola.—Sr. Obispo de.....

---

## SECRETARÍA.

---

Deseoso S. E. I. el Obispo mi Sr. de que los párrocos de esta Diócesis tengan presente lo que contiene el Código penal de España, relativo á las personas y co-

sas eclesiásticas, ha dispuesto se inserte en este Boletín.

No es necesario encarecer la lectura de los artículos que á continuación se espresan; son á no dudarlo, de suma importancia para cuantos tengan á su cargo la cura de almas.

Plasencia y Octubre 15 de 1864.—*Francisco Pacheco Ceballos*, Secretario.

## CÓDIGO PENAL.

### *Libro 1.º—Capítulo 5.—Sección 2.ª*

Art. 89. La pena de muerte no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 92. El entierro del ejecutado no podrá hacerse con pompa.

### *Lib. 2, tit. 1.*

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la Religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y estrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella. No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia, la de estrañamiento perpétuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la Religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º El que inculcare públicamente la inobservan-

cia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los misterios ó sacramentos de la Ig'esia, ó de otra manera escitare á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la Autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos, será castigado con el estrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristia, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la Religion, hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciére públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la Religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros, y el arresto mayor. En otro caso, se le impondrá una multa de 15 á 150 duros, y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castiga-

dos con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia, lo serán con la de prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la Religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento perpétuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, ademas de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

### Cap. 7.

Art. 250. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor. Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

Art. 252. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

### Cap. 5.

Art. 348. El marido que, sorprendiendo en adulterio á su muger, matare en el acto á esta ó al adúltero, ó los causare alguna de las lesiones graves, será casti-

gado con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna. El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

*Tit. 10. Cap. 1.*

Art. 358. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen el adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio,

Art. 359. No se impondrá pena por el delito de adulterio, sino en virtud de querella del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 360. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella. En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 361. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria. Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 362. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional. La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 359 y 360, es aplicable al caso de que se trata en el presente.

*Cap. 2.*

Art. 363. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concorra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 364. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 365. Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública, los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código. En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.

*Cap. 3.*

Art. 366. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encar-

gado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor. En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años. El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional. Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 367. El que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la prision correccional.

#### *Cap. 4.*

Art. 368. El rapto de una muger, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal. En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 369. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 370. Los reos del delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

#### *Cap. 5.*

Art. 371. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, pa-

dres ó abuelos. Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia: Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública. En todos los casos del presente artículo, el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.

Art. 372. Los reos de violacion, estupro ó raptó serán también condenados por via de indemnizacion:

- 1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.
- 2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.
- 3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros, y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán castigados como autores. Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpétua especial.

Art. 374. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados con las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que los tribu-

nales determinen.

*Tit. 12, Cap. 2.*

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor. En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 396. En que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 397. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con la multa de 10 á 100 duros. Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 398. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional. Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional. La pena será de arresto mayor si las personas espresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

Art. 400. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros. En

la misma pena incurrirá la muger, cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias de la separacion legal.

Art. 401. El adoptante que sin prévia dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 402. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes, con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 403. El Eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros. Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros. En uno y otro caso se le condenará, por via de indemnizacion de perjuicios, al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso. Si hubiera habido buena fé por parte de ambos contrayentes será condenado por el todo.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

*Lib. 3. tit. 4.*

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1.º El que blasfeme públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

nales determinen.

*Tit. 12, Cap. 2.*

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor. En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 396. En que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 397. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con la multa de 10 á 100 duros. Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 398. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional. Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional. La pena será de arresto mayor si las personas espresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

Art. 400. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros. En

la misma pena incurrirá la muger, cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias de la separacion legal.

Art. 401. El adoptante que sin prévia dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Arr. 402. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes, con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 403. El Eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros. Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros. En uno y otro caso se le condenará, por via de indemnizacion de perjuicios, al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso. Si hubiera habido buena fé por parte de ambos contrayentes será condenado por el todo.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

*Lib. 3. tit. 4.*

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1.º El que blasfeme públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos, ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la Religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo, cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos,

4.º El que públicamente maldigere al Rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada Persona.

Art. 482. Incurrer en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que esponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres. Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas, y escándalo producido por la falta.

Art. 493. Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

1.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recien nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de la ley.

2.º El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.

6.º El que con objeto de lucro, interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

**NOS EL LICENCIADO D. JUAN SANCHEZ,**

PRESBITERO, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO, CANÓNIGO DOCTORAL DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE ESTA CIUDAD DE PLASENCIA, PROVVISOR Y VICARIO GENERAL DE ELLA Y SU DIÓCESIS POR EL EXCMO. É ILMO. SR. D. GREGORIO MARIA LOPEZ Y ZARAGOZA, SU DIGNÍSIMO OBISPO, DEL CONSEJO DE S. M., ETC.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la provision, adjudicacion y colacion canónica de la Capellanía que en la parroquial de Navalvillar de Pela de este Obis, ado fundó para sus parientes Francisco Cano, vacante por fallecimiento de D. Juan Acisclo Serrano Masa, para que en el término de treinta dias comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á esponerle en este Tribunal: apercibidos que de no verificarlo se declarará su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Asi pues lo tenemos mandado en cinco del actual en el espediente que se instruye en este Tribunal y por la Notaría del que refrenda á instancia del Procurador de este número D. Lucas de Torres y Carvajal, representando á D.<sup>a</sup> Maria Concepcion de Alberto y Cañada viuda de D. Ramon Rubio y Montes, como madre tutora y curadora de D. Demetrio Fidel Rubio y Alberto, clérigo tonsurado, natural y vecinos de espresado Navalvillar de Pela. Dado y sellado en Plasencia á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Lic. Juan Sanchez.*—Por mandado de Su Sría.—Manuel Sabino Ramos.

---

NOS EL LICENCIADO D. JUAN SANCHEZ,

PRESBITERO, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO, CANÓNIGO DOCTORAL DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE ESTA CIUDAD DE PLASENCIA, PROVISOR Y VICARIO GENERAL DE ELLA Y SU DIÓCESIS POR EL EXCMO. É ILMO. SR. D. GREGORIO MARIA LOPEZ Y ZARAGOZA, SU DIGNÍSIMO OBISPO, DEL CONSEJO DE S. M., ETC.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la provision, adjudicacion y colacion canónica de la Capellanía que en la parroquial de Navalvillar de Pela de este Obispado fundó para sus parientes Bartolomé Nogales, con poder de su hermano D. Antonio Nogales, vacante por casamiento de D. Julian Romero: para que en el término de treinta dias comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á esponerle en este Tribunal: apercibidos que de no verificarlo se declarará su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Así pues lo tenemos mandado en cinco del actual en el espediente que se instruye en este Tribunal y por la Notaría del que refrenda á instancia del Procurador de este número D. Lucas de Torres y Carvajal, representando á D. José Antonio Arroyo, Presbítero, párroco de Solana de Cabañas. Dado y sellado en Plasencia á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Lic. Juan Sanchez.*—Por mandado de Su Sría.—Manuel Sabino Ramos.